

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Frankelys Gómez Vargas y Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Rosely A. Álvarez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Frankelys Gómez Vargas, dominicano, menor de edad, nacido en fecha 8/2/2003, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 1, del sector Nibaje, Santiago; y b) Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el adolescente Frankelys Gómez Vargas, por medio de su defensa técnica Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensoría Pública; en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00030, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se varía la calificación jurídica dada al expediente, de 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de robo con fractura y escalamiento, en perjuicio de la Escuela Genaro Pérez, representada por el señor Ayunio Ventura Cabrera; TERCERO: Sanciona al adolescente imputado Frankelys Gómez Vargas, a un (1) año de privación de libertad definitiva, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; CUARTO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada. QUINTO: Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago declaró al adolescente Frankelys Gómez Vargas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 2 años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 5018-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin Acosta por sí y por la Lcda. Rosely A. Álvarez Jiménez, Defensores Públicos, en representación del adolescente-recurrente Frankelys Gómez Vargas: “Primero: Que declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y en consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por resultar insuficientes las pruebas aportadas para comprometer su responsabilidad penal”.

1.4.2. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en representación de la recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, “Primero: Declarar con lugar la casación procurada por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y en efecto, conforme a las inobservancias propugnadas por la suplicante revocar la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de julio de 2019 y confirmada la sentencia del primer tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; Segundo: Rechazando la casación procurada por el imputado Frankelys Gómez Vargas, habida cuenta que contrario a lo aducido por éste, concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes y por demás favorecido por la Corte a qua de manera errónea, que de la sentencia de primer grado contenía suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho controvertido, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la respuesta punitiva a éste atribuida, y a cuyo cumplimiento aspira la prosecución del Ministerio Público”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Frankelys Gómez Vargas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria (art. 426.3 del CPP)”.

2.2. En el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente Frankelys Gómez Vargas alega, en síntesis, que:

“En el caso que nos ocupa, la defensa en sus conclusiones expresa de manera clara las razones por las que no puede ser condenado el adolescente Frankelys Gómez Vargas, en virtud de que las pruebas que presentó el Ministerio Público, en su contra resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad con el hecho que se le atribuye. Las pruebas en las que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión fueron las siguientes: 1) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo del 2018. El hecho discutible en la especie no es que se le hayan ocupado los objetos robados al adolescente sino que el agente actuante no tenía razón en habersele acercado, puesto que no lo estaba persiguiendo directamente como sospechoso del hecho en cuestión, es decir, la flagrancia se ha roto desde el momento en que el agente fue informado por radio de que había ocurrido un robo en dicha escuela y ahí es justo cuando se dirige a la escuela, diferente a lo que hubiese sido si fuera que el agente le hubiese dado persecución a los adolescentes al verlos salir de la escuela luego de ejecutar dicho robo, lo que evidencia que contrario a lo sostenido por esta Corte de Apelación no han quedado evidenciadas ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal; 2) Certificación de entrega de cuerpo de delitos. El razonamiento de la Corte de Apelación en cuanto a este elemento probatorio fue que esta acta es de la misma característica que las demás actas estipuladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal y lo establecido en ella es corroborado por la víctima haciendo referencia al director de la escuela el señor Ayunio Ventura Cabrera; razonamiento este que no compartimos porque esta acta no encaja en ninguna de las que el Código Procesal Penal, expresamente prevé conforme establece dicho artículo; 3) Testimonio del señor Ayunio Ventura Cabrera. Aunque la Corte de Apelación en su sentencia, en el párrafo final de la página 13, se empeña en decir que con el testimonio del señor Ayunio Ventura Cabrera se corroboran varias de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y que en cuanto a lo referente de que no se hacen constar las declaraciones completas del testigo la Corte está en la imposibilidad de comprobar dicha información porque no se aportan elementos de pruebas a tales fines. Esto no es un razonamiento lógico para obviar lo que hemos alegado precedentemente pues lo cierto es que el señor Ayunio Ventura Cabrera no es un elemento de prueba vinculante que puede ser usado en contra del adolescente imputado, porque el mismo no lo vio, no se encontraba en la escuela cuando el hecho ocurrió y además nos preguntamos: ¿Cómo puede dar la Corte su testimonio como válido y creíble si no se aportaron pruebas a cargo que corroboren el mismo acerca de que en realidad dicho robo se produjo con violencia, donde resultaron rotas varias cosas?; Pues, la Corte de Apelación en la página 14 de la referida sentencia alega con toda seguridad de que el robo fue realizado con fractura y escalamiento, pero ni si quiera se aportaron por parte del órgano acusador otros elementos de pruebas como fotografías que demuestren esa versión que da el señor Ayunio Ventura Cabrera. En relación a la parte de que no se hacen contar en la sentencia de primer grado las declaraciones del testigo a cargo el señor Ayunio Ventura Cabrera, esto vulnera las garantías fundamentales y el debido proceso, sobre todo cuando se ve afectado a consecuencia de esto el derecho de defensa del adolescente imputado; y el hecho de la Corte decir en la referida sentencia de que dicha información no se puede comprobar porque no se aportan elementos de pruebas a tales fines,

eso no es justificable, ya que se supone que en la sentencia debe constar todo lo que pasa en audiencia, es decir, todo lo desarrollado en el juicio oral, a fin de garantizar el debido proceso de ley y demás garantías fundamentales, pues de lo contrario ¿qué sentido tendría que hubiese una secretaria tomando notas en un Tribunal y además qué sentido tiene la sentencia si todo lo que transcurre en la audiencia no va a estar por escrito? Por lo que queda evidenciado que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelación han incurrido en el error de creer que las pruebas a cargo resultan vinculantes y no han tomado en cuenta el principio de presunción de inocencia que reviste a la persona que está siendo procesada. Finalmente, cabe decir que por las razones expuestas anteriormente es que se da una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración probatoria, por lo que esperamos que se corrija el vicio denunciado el recurso y se puedan garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Fundamento de Derecho”.

2.3. La recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone el siguiente motivo de casación:

“Único Motivo: Motivación manifiestamente infundada para la absolución del adolescente”.

2.4. En el desarrollo de su único motivo de casación la recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, alega, en síntesis, que:

“Que de la lectura de la sentencia, se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte, lo incoa la defensa técnica, sustentando dicho recurso en el siguiente motivo: Error en la valoración de la prueba. Que los jueces de la Corte están de acuerdo en los siguientes aspectos con la sentencia de primer grado, a saber: el acta levantada por el agente policial actuante es la correcta (punto 3.1); que el señor Ayunio Ventura, director de la escuela robada, no estaba presente al momento del robo, pero puede hablar de que en la escuela ocurrió un robo y describir lo ocurrido (punto 3.2); el contenido del acta de arresto flagrante fue corroborado por la existencia material de los objetos robados (punto 3.2.1); el acta de entrega de documentos robados se puede incorporar por su lectura al proceso (punto 3.2.2); el Ministerio Público probó más allá la duda razonable el ilícito penal de robo agravado, con lo cual destruyó la presunción de inocencia del imputante (punto 4.2). Que tomando en cuenta: Frankelys no asistió a las audiencias, no tiene contacto con la abogada de la Defensa Pública que lo representa, no reside en la dirección que aportó al proceso, sus padres manifestaron en más de una ocasión su desvinculación con él. Que no habiendo la defensa pública probado el error en la valoración de la prueba que alega contiene la sentencia emitida en primer grado. Que la Ley 136-03 establece en sus artículos 328 y 339, que la sanción privativa de libertad se impondrá por el menor tiempo posible tomando en cuenta ciertos aspectos personales, familiares y sociales del imputado, aspectos estos que no están presentes en Frankelys Gómez Vargas. Que el artículo 241 de la Ley 136-03 contiene el plazo en que prescribirán las sanciones impuestas en esta jurisdicción, lo que implica en el caso que nos ocupa que ese plazo sería de un año, representando para el sancionado una especie de gracia, ya que la autoridad no tiene en este momento ningún dato de ese paradero, pudiendo transcurrir ese plazo dejándolo sin el cumplimiento de la sanción impuesta Considerando: que además en la sentencia que recurrimos no se plantean cuáles elementos hacen concluir a la Corte que la disminución de la sanción a ese tiempo, como se

evidencia de la lectura del punto 6 de dicha decisión (págs. 14 y 15), lo que equivale a una falta de fundamentación de esa decisión”.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que contrario a lo sostenido por el apelante el Ministerio Público, probó más allá de toda duda razonable el ilícito penal de robo agravado, con lo cual destruyó la presunción de inocencia del impetrante. El contenido del acta de arresto realizada por el agente policial Juan M. Sánchez, establece: “(...) acudió a un llamado de la central de que dos elementos sospechosos habían penetrado a la escuela Genaro Pérez, ubicada en la av. Francia, sector El Ensueño, de esta ciudad de Santiago, y donde apresó a los adolescentes inmediatamente después de cometer el hecho, del robo a dicha escuela ubicando a los imputados Raydín Franco Rodríguez y Franquelis Gómez Vargas en la calle 3 del sector de El Ensueño, de esta ciudad de Santiago, ocupándole a estos un contenedor de plástico, de color gris, marca Sterlite, conteniendo en su interior los siguientes objetos: (...). Dicha acta fue corroborada por el testigo, señor Ayunio Ventura Carrera, el cual declaró en la audiencia de primer grado, que “no se encontraba en la escuela cuando se produjo el robo, como alega la defensa, también es cierto, que él declaró en la audiencia de primer grado que: a las 6:00 a.m., me llamó el guardia de la escuela, me dijo que había un robo en la escuela, desde la cocina, el comedor, la cafetería, el área de coordinación, fue rota por la ventana y un armario que tenía cristal, se llevaron cosas de la escuela, computadoras, productos de cafeterías, también las aulas estaban desordenadas, en el área sur hay una pared, donde se suben por ahí y entraron al centro por ese lugar, en la cocina del distrito rompieron para entrar allí, habían roto el equipo de caoba de ese lugar, pusieron una silla arriba del escritorio, quitaron el plafón del techo y entraron a la cafetería. Encontramos que habían picado el jamón y habían comido de él, se llevaron dinero también, ochocientos setenta y siete pesos, sustrajeron jugos, pañuelos, gorras, las cuatro computadoras y las bocinas, por lo cual arrestaron jóvenes”. Es por ello que la jueza a quo, establece en la sentencia apelada: art. 379.- El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo. Art. 384.- Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. Del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casa habitada, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior. Calificación jurídica que entiende la juzgadora se corresponde con los hechos probados”, “Las pruebas que ha aportado el órgano acusador resultan convenientes, lógicas y coherentes de que el adolescente es responsable de cometer el ilícito penal atribuido, fuera de toda duda razonable”. Razonamientos que comparte plenamente esta Corte, por las razones antes expuestas”.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Frankelys Gómez Vargas:

4.1. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre lo relativo a la flagrancia, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“Contrario a lo sostenido por el apelante; por un lado, el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo de 2018, levantada por el agente policial actuante, es una actuación

correcta, como medio de prueba vinculante, porque efectivamente el adolescente imputado fue arrestado en flagrancia, acababa de cometer el hecho imputado, se le ocuparon objetos robados, conducta antijurídica que está tipificada en el artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece, que “(...). La policía no necesita orden de arresto cuanto el imputado: “Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción”; por otro lado, el agente policial sí tenía “(...) razones para arrestar al adolescente encartado, porque había recibido información previa de la ocurrencia de un robo en la escuela de referencia y la caja plástica que llevaba dicho adolescente hacían “presumir razonablemente que acababa de participar en una infracción”, como en efecto se comprobó”.

4.2. Con respecto a la flagrancia, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 224 numeral 1, que “...La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción”.

4.3. Contrario a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que “El agente actuante no tenía razón en habersele acercado, puesto que no lo estaba persiguiendo directamente como sospechoso del hecho en cuestión, es decir, la flagrancia se ha roto desde el momento en que el agente fue informado por radio de que había ocurrido un robo”, esta Sala penal, luego del análisis del fallo impugnado advierte que, la Corte a qua actuó conforme lo previsto en la ley al confirmar la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al acta de arresto flagrante, toda vez que, de los hechos que quedaron probados el imputado resultó arrestado inmediatamente después de cometer el hecho, tal y como lo estipula el indicado artículo, teniendo en su posesión objetos que fueron el resultado de la acción delictiva, lo que quedó comprobado con el acta de certificación de entrega que consta en el expediente.

4.4. Sobre la cuestión de la flagrancia se puede establecer que si bien es el resultado inmediato de la materialización del ilícito y que su característica principal la constituye la actualidad, no menos cierto es que la policía no necesita orden judicial cuando la persona es perseguida (según estableció el agente actuante, mientras estaba en la zona recibió el llamado de la comisión del robo) o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; y, consta en el expediente una certificación de entrega del cuerpo de delitos que le fue ocupado al imputado, según la indicada acta y que conforme a las declaraciones externadas por el señor Ayunio Ventura Cabrera, pertenecen a la escuela donde fue perpetrado el robo; razón por la cual procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.5. La otra queja alegada por el recurrente es con respecto a que alegadamente “el razonamiento de la Corte de Apelación en cuanto a que el acta de entrega es de la misma característica que las demás actas estipuladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, no lo compartimos porque esta acta no encaja en ninguna de las que el Código Procesal Penal”.

4.6. Para desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de apelación en cuanto a la certificación de entrega de cuerpo de delito, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“El acta de documento de entrega de objetos robados, a su propietario, escriturada por el Ministerio Público, es de la misma características que las demás actas estipuladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, razón por la cual, su incorporación por lectura en la audiencia de fondo es validada jurídicamente como medio de prueba, máxime si estas es corroborada por la víctima (propietaria de los objetos robados) hoy parte apelada, al declarar en audiencia: “se llevaron dinero también, ochocientos setenta y siete pesos, sustrajeron juegos, pañuelos, gorras, las cuatro computadoras y las bocinas”.

4.7. En el caso no se advierte el alegato del recurrente, ya que como bien lo estableció el tribunal de segundo grado, el artículo 312 autoriza a modo de excepción a la oralidad, la incorporación al juicio por medio de su lectura de ciertos documentos; por lo que el razonamiento de la Corte, a juicio de esta alzada, es correcto en derecho, puesto que el mismo está orientado en base a que el contenido de la certificación de entrega que fue incorporada al juicio por su lectura, cuya certificación fue corroborada por el testigo Ayunio Ventura Cabrera, quien es el director de la Escuela donde se perpetró el robo y quien identificó los objetos robados que le fueron ocupados al imputado, según consta en la mencionada certificación, y le explicó al tribunal en su testimonio todo lo que se había sustraído del lugar, resultando coincidentes con los objetos que le fueron ocupados al adolescente-recurrente; por lo que, al haberse incorporado esta prueba por su lectura, el principio de oralidad no sufre menoscabo, ya que el contenido del acta se corrobora con los demás medios de pruebas, como el acta de arresto flagrante y el testimonio del testigo; en tal virtud, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.8. La prueba testimonial de Ayunio Ventura Cabrera, aunque de carácter indiciario en razón de que no estuvo presente en el momento en que fue cometido el hecho, no fue la única prueba utilizada para fijar los hechos, sino que la misma resultó ser coincidente con otros medios probatorios utilizados en el juicio; de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Frankelys Gómez Vargas quedó clara y absolutamente comprobada; en esa tesitura, y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales expuestas por ante el juez de mérito por el testigo Ayunio Ventura Cabrera, fueron coincidentes y armónicas con los demás medios de pruebas; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron endilgados.

4.9. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación.

4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas presentadas por la parte acusadora con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad el testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Frankelys Gómez Vargas por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago:

4.11. La recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “en la sentencia impugnada no se plantean cuáles elementos hacen concluir a la Corte en la disminución de la sanción a ese tiempo”.

4.12. La Corte a qua, para modificar y disminuir la sanción impuesta al imputado estableció lo siguiente:

“Por lo establecido en el párrafo 4.1 de esta decisión, procede modificar la sentencia recurrida en lo referente a la calificación jurídica dada a los hechos imputados, conforme lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano; en vista de que como ya se ha establecido, no se configura el ilícito penal de asociación de malhechores previsto y sancionado en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano. El tipo penal que caracteriza los hechos fijados en la sentencia apelada es el de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del mismo. Esta nueva calificación jurídica dada a los hechos imputados, conlleva una sanción de privación de libertad definitiva, según lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 136-03, disposición que incluye el robo agravado dentro de las infracciones previstas para la imposición de dicha sanción. Tomando en cuenta el carácter excepcional de la sanción de privación de libertad y que la misma deberá ser aplicada cuando sea posible aplicar otra sanción menos gravosa de acuerdo a lo previsto en el artículo 336 de la Ley 136-03. Además como establece el artículo 37.b de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, y de lo establecido en el artículo 17.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores o Reglas de Beijing, que prevé que dicha sanción se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible. Es por ello que consideramos que el adolescente imputado Franquelis Gómez Vargas, podrá alcanzar la finalidad de la sanción previsto en el artículo 326 de la ley 136-03, que es la rehabilitación e inserción social, en menor tiempo”.

4.13. Ha sido juzgado que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie.

4.14. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso.

4.15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la

luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte a qua, tal y como se puede comprobar en los motivos transcritos en línea anterior, al tomar en cuenta, en palabras de la Corte, “el artículo 336 de la Ley 136-03. Además como establece el artículo 37.b de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, y de lo establecido en el artículo 17.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores o Reglas de Beijing”, cuyos fundamentos fueron observados para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Antia Ninoska Beato Abreu por improcedente y mal fundado.

4.16. En ese sentido al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Frankelys Gómez Vargas y Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se declaran las costas de oficio.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las

partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)